

Interlocutorio No. 283  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima C.).  
Demandante: Cesar Augusto Restrepo Patiño  
Demandada: Jhon Fredy Guevara Sánchez  
Radicado: 2017-00183-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar de oficio el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, que preceptúa que opera en los siguientes eventos:

1- *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2- *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el primer día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a)...
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c)...

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del literal b) del numeral segundo de la citada disposición, puesto que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución se profirió el 29 de agosto de 2018, y se notificó por estado el 30 siguiente (fol. 8 fte-vto.); pudiéndose advertir, que, para continuar con el trámite procesal la parte demandante, no ha solicitado nuevas medidas cautelares, ni ha presentado la liquidación adicional del crédito.

Es necesario tener en cuenta que, por motivos de la emergencia mundial, ocasionada por el Covid-19, los términos fueron suspendidos en el presente proceso desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir, tres meses y medio, los que habrán de descontarse, para concluir que el referido asunto se encuentra inactivo desde hace cuarenta (40) meses y veintisiete (27) días, término que supera el tiempo indicado en la norma en cita.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de tres años sin ninguna actuación por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL de Riosucio – Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por CÉSAR AUGUSTO RESTREPO PATIÑO en frente de JHON FREDY GUEVARA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: LAVANTAR** la medida cautelar decretada de retención de dineros de la demandada en cuentas bancarias.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ARGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**

